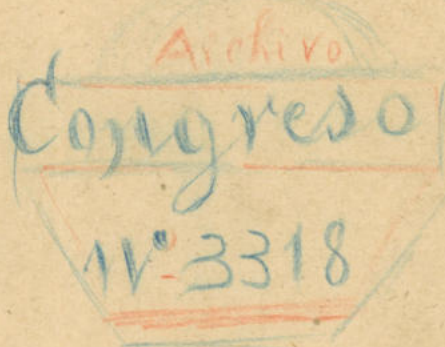


Congreso

Nº 3318



Sección Administrativa



Clase .....

Serie .....

Materia .....

Asunto .....

Mayo 29 - Julio 12 - 1895

Chin del Congreso

Legajo n.º XIII -

3318 P n.º 2. 12

Año de - 1895

Expediente n.º 2 -

Proposición de varios diputados para sustituir el artículo 45 de la Constitución Política sobre la inviolabilidad de la vida humana — Restableciendo la pena de muerte solo para el homicidio premeditado y seguro o premeditado y alevoso.

Julio 12. Quedó pendiente el asunto dictaminado ya por la Comisión especial. 12 de julio -

Rma 602

Enviado el 29 de mayo de 1895 - { Estante n.º II -  
Pendiente el 12 de julio del mismo año { Cajón I

# Congreso Constitucional

Una dolorosa experiencia nos está demostrando día por día que el artº 45 de nuestra Constitución, lejos de ser la consagración de un principio de indiscutible ventaja social, es Balla infranqueable que impide a la justicia desempeñar cumplimiento. En misión que anima y protege a los criminales que no obedecen sino al propio egoísmo y guerra dura como pena efectiva sino la que amenaza su vida.

Es indispensable acudir con medidas eficaces a que se remedie el mal que nos invade: impedir hasta donde sea posible la Comisión de Crímenes honorosos que desmoralizan y entran en este punto en el concierto de los países que van a la van guardia de la civilización y en los cuales la defensa social no está limitada.

La sociedad necesita del amparo de la ley y garantías eficaces para alejar la repetición de crímenes como los que frecuentemente vienen presenciando y solo

la amenaza del Catálogo  
puede ofrecerle la tran-  
quilidad que le falta.  
persiguiendo ese fin  
es que proponemos  
la siguiente reforma  
Constitucional para  
que se sustituya el  
Artº 45 por el si-  
guiente:

Artº 45. La pena  
de muerte solo se im-  
pondrá en la Re-  
pública por el de-  
lito de homicidio pre-  
meditado y seguro o pre-  
meditado y alevoso.

Congreso Constitucional  
San José, 29 de Mayo de 1895

Realaraz      Curcio Solís  
Felipe Salazar  
Emiliano Fernández      Ignacio Barquero  
Mamuel Montealegre      Efraim Sáenz  
Manoel Lora  
León Pacheco      Jac. García  
Félix Pacheco      Federico Jiménez      Pro. Castro

Franco J. J. J. J.

Pedro de la Cruz

Carlos Lacort. -

Vitor Oregio

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Leído el anterior proyecto para reformar el Artículo 45 de la Constitución Política, la Presidencia señaló la sesión del miércoles cinco del mes de Junio próximos para dar 2ª lectura.

Vitor Oregio

Carlos Lacort. -

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Leído por segunda vez el proyecto precevente, para sustituir el Artículo 45 de la Constitución Política, se señaló para la tercera lectura la sesión del miércoles doce del corriente mes.

Lacort. -

Oregio



Agregame a mis antecedentes. —



N° 81.

3

Impr. J. A. A. Mont. P.

San José, 41 de junio de 1895

Señores Secretarios del  
Congreso Constitucional

La Corte Suprema de Justicia consideró, en sesión de ayer, el punto de si conviene restablecer la pena capital para el asesinato premeditado, seguro o alevoso, como lo propone, por vía de enmienda constitucional, un grupo considerable de Diputados

La Corte resolvió por mayoría (nueve votos contra dos) que, dados los escasos medios de prevención y represión de los delitos de que se dispone en Costa Rica y reconocido como está el incremento notable que ha sufrido la criminalidad desde que fué abolido el cadalso, es conveniente recurrir de nuevo al último suplicio, como elemento necesario, aunque doloroso de defensa se



cial.- Encuentra, por lo tanto, aceptable la reforma que se pide del artículo 415 de la Constitución. Queda en estos términos satisfecho el deseo de ese Alto Cuerpo.-

Al comunicar a V. B. lo expuesto, de orden del Supremo Tribunal, me es grato reiterarme

su atento servidor,  
Alfonso Jimenez D.,  
Secretario



Nº 46.

Palacio Nacional.

San José 11 de junio de 1895.

S.<sup>ra</sup> Secretarios del Congreso Constl

De conformidad con lo que se sirven U.U. manifestar en su atento oficio nº 62 de 4 del corriente sobre acopio de varios datos estadísticos para que sirvan de base a las discusiones de ese Alto Cuerpo relativas al restablecimiento de la pena de muerte, tengo el honor de acompañarles los cuadros que se han formulado con tal objeto en la Dirección General de Estadística. Los datos que contienen son muy deficientes porque no fué sino hasta el año pasado que se dió la debida organización a ese departamento. Durante este último periodo podrán darse con exactitud los datos que se soliciten tan luego como se concluyan los trabajos de que se ocupa la Dirección Gene

ral de Estadística.

En lo concerniente a indultos  
y conmutaciones ya me he dirigido al Minis-  
terio de Gracia solicitando los detalles corres-  
pondientes.

Soy de u.r. muy atento servidor,

Juan J. Mloay

| Años                  |      | Sexo |    | Condición del delincuente |     |    |     |         |         |           |         | Total |
|-----------------------|------|------|----|---------------------------|-----|----|-----|---------|---------|-----------|---------|-------|
|                       |      |      |    | Estado civil              |     |    |     | Cultura |         |           |         |       |
| Provincias y Comarcas |      | V.   | H. | S.                        | C.  | V. | Gn. | Sabian  |         | no Sabian | Se ign. |       |
|                       |      |      |    |                           |     |    |     | Leer    | no Leer |           |         |       |
| San José              | 1885 | 160  | 56 | 72                        | 54  | 8  | 62  | 3       | 29      | 102       | 62      | 196   |
| "                     | 1887 | 399  | 54 | 204                       | 176 | 14 | 59  | 0       | 172     | 184       | 97      | 453   |
| "                     | 1888 | -    | -  | -                         | -   | -  | -   | -       | -       | -         | -       | 456   |
| Alajuela              | 1885 | 69   | 9  | 34                        | 30  | 2  | 12  | 0       | 23      | 43        | 12      | 78    |
| "                     | 1887 | 310  | 18 | 140                       | 128 | 4  | 56  | 12      | 81      | 178       | 57      | 328   |
| "                     | 1888 | -    | -  | -                         | -   | -  | -   | -       | -       | -         | -       | 354   |
| Cartago               | 1885 | 112  | 7  | 57                        | 60  | 2  | 0   | 0       | 26      | 93        | 0       | 119   |
| "                     | 1887 | 77   | 3  | 37                        | 30  | 4  | 9   | 8       | 18      | 45        | 9       | 80    |
| "                     | 1888 | -    | -  | -                         | -   | -  | -   | -       | -       | -         | -       | 301   |
| Heredia               | 1885 | 107  | 8  | 46                        | 59  | 6  | 4   | 0       | 15      | 96        | 4       | 115   |
| "                     | 1887 | 66   | 3  | 28                        | 34  | 3  | 4   | 0       | 16      | 47        | 6       | 69    |
| "                     | 1888 | -    | -  | -                         | -   | -  | -   | -       | -       | -         | -       | 88    |
| Guanacaste            | 1885 | 32   | 1  | 21                        | 8   | 2  | 2   | 8       | 5       | 18        | 2       | 33    |
| "                     | 1887 | 220  | 16 | 114                       | 81  | 15 | 26  | 3       | 104     | 98        | 31      | 236   |
| "                     | 1888 | -    | -  | -                         | -   | -  | -   | -       | -       | -         | -       | 172   |
| Puntarenas            | 1885 | 17   | 3  | 12                        | 6   | 0  | 2   | 0       | 5       | 13        | 2       | 20    |
| "                     | 1887 | 31   | 6  | 21                        | 5   | 1  | 10  | 0       | 5       | 26        | 6       | 37    |
| "                     | 1888 | -    | -  | -                         | -   | -  | -   | -       | -       | -         | -       | 58    |

San José, no se tiene en cuenta aparte, y probablemente está incluído en Cartago

Sumas { 1885 . . . . . 561 delitos y faltas.  
 1887 . . . . . 1203 " " Prom. An. 1064.<sup>33</sup>  
 1888 . . . . . 1429 " "

3193

| Provincias<br>y<br>Comarcas | Años | Sexo |      | Canti por ciento |      |     |      |         |      |      |      | Poblacion | Tanti<br>por<br>mil |
|-----------------------------|------|------|------|------------------|------|-----|------|---------|------|------|------|-----------|---------------------|
|                             |      |      |      | Estado civil     |      |     |      | Cultura |      |      |      |           |                     |
|                             |      | V    | H    | S                | C    | V   | Lyr  | S       | L    | E    | S    |           |                     |
| San José                    | 1885 | 61.6 | 18.4 | 36.7             | 27.6 | 4.1 | 31.6 | 1.5     | 14.8 | 52.1 | 31.6 | 59,702    | 3.27                |
| "                           | 1887 | 68.0 | 12.0 | 45.0             | 38.9 | 3.1 | 13.0 | 0.0     | 38.0 | 40.6 | 21.4 | 61,981    | 7.31                |
| "                           | 1888 | -    | -    | -                | -    | -   | -    | -       | -    | -    | -    | 63,406    | 7.19                |
| Alajuela                    | 1885 | 88.4 | 11.6 | 43.6             | 38.4 | 2.6 | 15.4 | 0.0     | 29.5 | 55.1 | 15.4 | 47,825    | 1.63                |
| "                           | 1887 | 94.5 | 5.5  | 42.7             | 39.0 | 1.2 | 17.1 | 3.6     | 24.7 | 54.2 | 17.5 | 49,816    | 6.56                |
| "                           | 1888 | -    | -    | -                | -    | -   | -    | -       | -    | -    | -    | 51,087    | 6.93                |
| Cartago                     | 1885 | 94.1 | 5.9  | 47.9             | 50.4 | 1.7 | 0.0  | 0.0     | 21.9 | 78.1 | 0.0  | 32,247    | 3.69                |
| "                           | 1887 | 96.3 | 3.7  | 46.2             | 57.5 | 5.0 | 11.3 | 10.0    | 22.1 | 56.2 | 11.3 | 33,069    | 2.42                |
| "                           | 1888 | -    | -    | -                | -    | -   | -    | -       | -    | -    | -    | 33,887    | 8.88                |
| Heredia                     | 1885 | 93.0 | 7.0  | 40.0             | 51.3 | 5.2 | 3.5  | 0.0     | 13.0 | 83.5 | 3.5  | 27,752    | 4.14                |
| "                           | 1887 | 95.6 | 4.4  | 40.5             | 43.3 | 4.3 | 5.9  | 0.0     | 23.2 | 68.1 | 8.7  | 28,894    | 2.39                |
| "                           | 1888 | -    | -    | -                | -    | -   | -    | -       | -    | -    | -    | 29,409    | 2.99                |
| Guanacaste                  | 1885 | 96.9 | 3.1  | 63.6             | 24.2 | 6.1 | 6.1  | 24.2    | 15.2 | 54.6 | 6.0  | 15,652    | 2.11                |
| "                           | 1887 | 93.2 | 6.8  | 48.3             | 34.3 | 6.3 | 11.1 | 1.2     | 44.1 | 41.5 | 13.2 | 16,164    | 14.60               |
| "                           | 1888 | -    | -    | -                | -    | -   | -    | -       | -    | -    | -    | 16,323    | 10.54               |
| Puntarenas                  | 1885 | 85.0 | 15.0 | 60.0             | 30.0 | 0.0 | 10.0 | 0.0     | 25.0 | 65.0 | 10.0 | 8,092     | 2.47                |
| "                           | 1887 | 83.8 | 16.2 | 56.7             | 13.5 | 2.7 | 27.1 | 0.0     | 13.5 | 70.2 | 16.3 | 8,387     | 4.41                |
| "                           | 1888 | -    | -    | -                | -    | -   | -    | -       | -    | -    | -    | 8,409     | 6.89                |

Promedios total { 1885 - 2.93  
 1887 - 6.06 por mil  
 1888 - 7.05



10 de junio de 1895.

El Dir. Genl. de Est.

Juan L. Ferraz

# Cantidades de licor vendidas en los años que se expresan

7

| años               | Población | Botellas                            | Litros    | Valor bruto                              | Observaciones  |
|--------------------|-----------|-------------------------------------|-----------|------------------------------------------|----------------|
| 1860               |           | 625.000                             | 418.750   | \$ 224.445.20                            |                |
| 1861               |           | 725.619                             | 486.165   | " 250.000.00                             |                |
| 1862               |           | 823.136                             | 557.501   | " 261.191.93 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> |                |
| 1863               |           | 905.213                             | 606.493   | " 308.182.50 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> |                |
| 1864               | 120.499   | 940.871                             | 630.384   | " 302.720.50 <sup>3</sup> / <sub>4</sub> |                |
| 1865 (9 ms)        |           | 608.168 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> | 400.473   | " 207.117.40                             |                |
| 1866-67 (10 ms)    |           | 900.000                             | 603.000   | " 292.950.24 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> |                |
| 1867-68            |           | 1.200.000                           | 840.000   | " 403.618.78                             |                |
| 1868-69            |           | 1.058.701                           | 709.330   | " 366.308.93                             |                |
| 1869-70            |           | 1.041.157                           | 697.571   | " 330.661.82                             |                |
| 1870-71            |           | 1.364.881                           | 914.270   | " 387.078.28                             |                |
| 1871-72            |           | 1.461.850                           | 979.440   | " 484.557.14                             |                |
| 1872-73            |           | 1.593.738                           | 1.067.805 | " 530.015.00                             |                |
| 1873-74            |           | 1.776.825                           | 1.190.473 | " 710.164.16                             |                |
| 1874-75            | 156.634   | 1.410.550                           | 945.069   | " 994.893.78                             |                |
| 1875-76 (10 ms)    |           | 1.393.900                           | 933.913   | " 781.675.04                             |                |
| 1876-77            |           | 1.193.675                           | 808.762   | " 665.977.33                             |                |
| 1877-78 (30 junio) |           | 1.236.900                           | 828.723   | " 690.228.37                             |                |
| 1878-79 (30 Abril) |           | 1.242.550                           | 832.509   | " 694.920.53                             |                |
| 1879-80            |           | 1.195.100                           | 800.717   | " 668.999.99                             |                |
| 1880-81            |           | 1.005.875                           | 673.936   | " 558.699.48                             |                |
| 1881-82            | 182.528   | 1.036.700                           | 694.589   | " 574.576.42                             |                |
| 1882-83            | 182.528   | 930.500                             | 623.435   | " 516.251.90                             |                |
| 1883-84 (11 ms)    | 187.889   | 891.150                             | 597.071   | " 494.733.33                             |                |
| 1884-85            | 193.144   | 1.306.707                           | 875.494   | " 713.621.15                             |                |
| 1885-86            | 196.270   | 1.254.832                           | 843.075   | " 747.750.78                             |                |
| 1886-87            | 200.197   |                                     | 880.537   | " 784.089.96                             |                |
| 1887-88            | 204.291   |                                     | 1.366.054 | " 1.024.182.12                           |                |
| 1888-89            | 208.204   |                                     |           | " 1.136.853.40                           |                |
| 1889-90            | 209.831   |                                     | 1.621.144 | " 1.402.160.33                           |                |
| 1890-91            | 209.026   |                                     | 1.936.999 | " 1.566.792.17                           |                |
| 1891-92            | 248.500   |                                     |           | " 1.644.045.68                           |                |
| 1892-94            |           |                                     |           |                                          | Ahora memorias |
| 1894-95            |           |                                     |           |                                          | " " totario    |

Nota: A este consumo alcoholico hay que agregar la importacion -  
10 afmos a 1875. El Vir. Genl. de Est.



Juan S. Lora  
*[Signature]*

## Congreso Constitucional

Una de las objeciones de mayor peso y más explotada contra la reforma constitucional que tiende a restablecer la pena capital es la de que en manos del Poder Ejecutivo queda la facultad de conmutar la pena y de convertirla por talanto a su placer en motivo de desigualdad y hasta de diversa injusticia.

Con objeto de hacer desaparecer todo temor en este sentido y de prevenir los casos en que una intención torcida pudiera convertir el recurso de gracia en ocasión de injustas conmutaciones los firmantes tienen la honra de proponer el siguiente proyecto de decreto que fija los casos concretos en que solo pueda suspenderse la ejecución de la sentencia dictada por los Tribunales.

Como la presente ley carceraria se objeto si la Cámara rechazara la reforma del artículo 45 de la Constitución que en la actualidad se debate, pedimos respetuosamente que sin perjuicio de su publicación se postergue la discusión de ella hasta tanto la reforma constitucional a que tiene referencia nos sea ley de la República.

El Congreso D.

Considerando de importancia determinar los casos en que el Poder Ejecutivo podrá, de acuerdo con la Constitución, conmutar la pena de muerte que establece el art. 45 de la (Constitución) digo Carta Fundamental.

Decretó:

La conmutación de la pena de muerte solo podrá considerarse por la que con arreglo al Código Penal fuere la inmediata en grado, oida y parecer de la Suprema Corte de Justicia y fundada en alguna de las siguientes causas:

1.º Ser el reo menor de veinticinco años o mayor de sesenta.

2.º Haber prestado o su hijo de persona que haya prestado servicios eminentes al país.

3.º Ser el caso de extrema ignorancia y de menguada in-  
deligencia.

4.º Haberse empeñado á ejecutar la pena y quedar inte-  
rrumpida por motivos en que el caso notenga parte alguna.  
En este caso es forzosa la conmutación.

5.º Existir en el país en el momento en que se soli-  
cita la gracia ó en que deba tener lugar la ejecución  
causa de público y general regocijo.

b. b.

San José de Julio de 1875

Don Juan Leónido Pacheco

Federico Tinas

Pérez Pacheco y J. J. J. J.

Recibido á las tres y cuarenta de  
la tarde del día doce de ju-  
lio. -

Secretaría del Congreso Constitucio-  
nal. Palacio Nacional. San José, ju-  
nio diecinueve de mil ochocientos  
noventa y cinco.

Se prosiguió el de-  
bate de la proposición ante-  
rior y después de varias  
discusiones se suspendió es-  
ta para continuarla en la  
siguiente sesión, quedando  
en el uso de la palabra  
el Diputado Martínez.

Acuer. -

Secretaría del Congreso Constitucio-  
nal. Palacio Nacional. San José,  
junio Veintuno de mil ochocientos  
noventa y cinco.

Se prosiguió la  
discusión de la proposición  
anterior, y después de varias  
debates en que hicieron uso  
de la palabra algunos Di-  
putados, a moción del Repre-  
sentante Martínez, se proce-  
dió a recibir la votación no-  
minal con el fin de pasar  
este asunto a Comisión, la  
cual dió por resultado 17 votos  
contra 12. En consecuencia  
se procedió por medio de pa-  
pelleta escrita al nombramien-  
to de los cinco miembros que  
deben componer la referida Co-  
misión y hecho el escrutinio  
resultaron nombrados los se-  
ñores Diputados don Andrés

Sacra, den Juanin Aguilar,  
den Felix Pacheco y, den Ge-  
derio Linder y den Leonis-  
das Pacheco.

Quiero

## Congreso Constitucional.

Uno de los deberes que en primer término es-  
ta llamado a cumplir el Cuerpo Legislativo es el de a-  
segurar el orden social, por medio de leyes represivas que  
tiendan a disminuir dentro de los límites de la humana  
posibilidad la comisión de los delitos.

Sin la mas amplia seguridad de que la  
honorabilidad, la vida y la propiedad están garantizadas por  
leyes efectivas, el ciudadano no puede entregarse tranqui-  
lo al cumplimiento de sus deberes, sino que necesariamente  
vivirá en medio de la mayor zozobra e inquieto  
siempre con la idea de posibles males que de un mo-  
mento a otro pueden perturbar profundamente su tranqui-  
lidad.

A menos de formar una sociedad ideal, no  
hay manera efectiva de asegurar en absoluto el orden.  
La maldad humana no se detiene ante nada ni ante  
nada y parece destinada a ser factor imprescindible  
del organismo social. Pero no obstante eso, es evi-  
dente tambien que la ley puede amenazar el mal y que  
un buen sistema de represión es medio seguro de encaja-  
nar la criminalidad en el límite mas estrecho y de am-  
pliar la seguridad hasta donde tal cosa es posible.

Nuestro país vive en la actualidad bajo un sis-  
tema penal que casi en absoluto se puede considerar como  
ineficaz. Las facilidades con que abusando de la defensa  
puede el criminal retardar la hora del castigo: la arbitra-  
ria en que se encierra al Ministerio Público, al defen-  
sar de la sociedad quien ante el defensor del reo queda poco  
menos que inutilizado: el jurado que tal como existe hoy  
puede considerarse como el protector incondicional del crimen:  
las conmutaciones y rebajas acordadas con poca discreción y  
por motivos baladíos a veces: el presidio de San Lucas, lu-  
gar de reclusión mas que de expiación, todo eso ha contri-  
buido en gran manera a que la criminalidad aumente en  
este país en proporciones alarmantes.

El mal reviste hoy caracteres tales que la so-

11

la disminución en una línea de la necesidad ineludible y urgentísima que el país siente hoy de la erección del cadalso.

La reforma que se desea verificar no mira en el catálogo numeroso de los delitos mas que uno justiciable con la pena capital, el mayor y mas horrible de ellos: el asesinato premeditado y alevoso. Establecida la pena de muerte para este caso único desaparecen en absoluto todas las objeciones que contra ella podrían levantarse y que con tanto calor oponen como argumentos sin réplica los que mantienen el principio ideal.

La sociedad tiene como base inquebrantable de su sistema, como oxígeno indispensable para su viabilidad, que garantizan el orden: que aseguran la tranquilidad y que defienden su organismo. En este sentido el poder social es ilimitado. No puede haber derechos superiores a la defensa social porque establecerlos sería atacar a la sociedad por su base.

El sistema represivo establecido en este país es en parte infructuoso y en parte insuficiente. Es de urgente su reforma total y sobre todo la del restablecimiento de la pena capital para el caso previsto en el proyecto.

Analizado en sus manifestaciones psicológicas el crimen premeditado y alevoso no puede ser sino el resultado de una profunda perversión moral: de la destrucción entera de todo germen de virtud: de la mas completa abdicación de racionalidad. Para tales criminales ni es la penitenciaría un recurso de provecho, ni hay elementos materiales de tener bastantes para contenerlos. Solo el cadalso que los amenaza directamente puede retraerlos de la pendiente adonde los lleva su perverso carácter. Solo el cadalso es medida preventiva eficiente para impedir a la sociedad el espectáculo horrible del asesinato premeditado.

La experiencia dolorosa de los años que a-

caban de pasar no está demostrando hasta donde es verdad que la marca criminal cubre sin interrupción, sin detenerse ni ante el temor de la prisión por veinte años. La sociedad en general y en particular la nuestra con el principio de la vida inviolable está sin garantías.

Los países pequeños e incipientes como el nuestro, que esperan gran parte de su progreso del contingente extranjero: que deben á todo trance garantizar al inmigrante su seguridad personal tienen mas que otros el deber de esforzarse en proveer á todos sus habitantes de las mayores garantías. Por otra parte ese mismo elemento extranjero que tantas ventajas nos reporta no es posible pretender ni esperar que no venga depurado. Llegan á nuestras plazas los trabajadores útiles y honrados y los perdidos que no encuentran en su propio suelo terreno explotable para sus malos instintos. Y estos, nacidos y creados en su patria, en países donde existe la pena capital encuentran en este país de vida inviolable el lugar mejor para satisfacer sus malas pasiones y sus feroces instintos.

No hay en el sentir de la Comisión argumento filosófico de bastante consistencia que pueda destruir o por lo menos menoscabar el augusto y primordial derecho de defensa social. La penitenciaría no para de ser un bello miraje que la experiencia diaria está demostrando que es ineficaz para contener al hombre pervertido capaz de matar alevosamente.

No es posible en los estrechos límites de un dictamen aducir todos los razonamientos que en concepto de los firmantes justifican la bondad de la proposición en debate. Líquese ligeramente y á reserva de ampliaciones durante la discusión expresan los infrascriptos que no abrigan ni el mas ligero temor de que el restablecimiento de la pena de muerte para el asesinato premeditado y alevoso queda nunca ni por ningún concepto convertida

en arma política.

Leía para ello indispensable no solo una manifiesta e indiscutible intención de parte del Ejecutivo de violar una ley clara como la luz del sol, sino también lo que es absurdo suponer, la mas espantosa y criminal complicidad de todo el Tribunal de Justicia para secundar las miras del Ejecutivo.

Antes de poder hacerse efectiva la pena capital el reo de alevosia y premeditación debe ser sentenciado, no por el Presidente y su Gabinete, sino por Tribunales de Justicia y con garantías cumplidas para su inocencia posible: la defensa amplia está en sus manos: los recursos de la ley estarán en juego y ó menos de suprimir toda noción de dignidad y de vergüenza en los jueces no podría concebirse la aplicación de una pena de tal magnitud sino en los casos de ley.

Para evitar la crítica á que pudiera prestarse el recurso de gracia puesto en manos del Ejecutivo: para impedir que si no activamente si de un modo pasivo esta ley pudiera convertirse en instrumento de parcialidad, de favoritismo ó de odiosa desigualdad la Comisión tiene el honor de proponer al Congreso la ley sobre conmutación que por separado presenta y que pide sea considerada oportunamente, si como espera, esta reforma es aceptada por la Cámara.

Los términos claros en que ella está redactada quitan la sombra de duda que pudiera haber sobre la justicia (que pudiera haber sobre) con que la pena capital hubiera de aplicarse.

Oree en definitiva la Comisión que el proyecto de reforma que se ha sometido á su estudio merece calurosa acogida en la Cámara. El, en su opinión es la mejor garantía que la honradez puede darse contra el más espantoso de los crímenes.

En consecuencia de lo dicho lo adopta y respetuosamente lo propone á la Cámara en la siguiente forma

El

Congreso etc. etc.

Decreto -

Substituyese el artículo 45 de la Constitución por el siguiente

Art. 45. La pena de muerte solo se impondrá en la República por el delito premeditado y seguro o premeditado & alevoso -

Congreso Constitucional

Sala de las Comisiones, San José, 12 de Julio de 1895. -

Andrés Sáenz

Leónidas Pacheco

Federico Pinares

Indagator

Pedro Pacheco

Secretaría del Congreso Palaciuo  
Nacional. San José, Julio doce de mil  
ochocientos noventa y cinco.

Se reunió a las tres y cuar-  
to de la tarde en

El Oficial Mayor Auxiliar

Franco A. Vargas

San José 14 de junio de 1895.

Señores Secretarios del Congreso  
Nacional.



P.

La Directiva del Colegio de Abogados ha acogido con placer la excitativa del Congreso Nacional para externar opinión sobre el restablecimiento de la pena de muerte, y al efecto ha nombrado dos comisiones, que presentarán en breve sus conclusiones sobre tan trascendental medida. —

Tan pronto como estos trabajos sean discutidos por el Colegio en Cuerpo, tendré el honor de enviar a Uds. el que obtenga la mayoría de votos.

Soy de Uds con todo respeto  
muy Att<sup>o</sup> J. S.

Mano Fernández.